

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Junio de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


 LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA N° 00142/14
Demandante: ANGELA MARÍA LEONOR TRUJILLO DE MONTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Se incorpora y pone en conocimiento para los fines legales pertinentes, el memorial y anexos allegados por el apoderado de la señora ANGELA MARÍA LEONOR TRUJILLO DE MONTES, para los fines legales pertinentes.

Téngase en cuenta que con la documentación allegada por el profesional del derecho, se acredita que efectivamente, fueron TERMINADOS los procesos de COBRO COACTIVO seguidos por el Municipio de Girardot, en contra de la señora ANGELA MARÍA LEONOR TRUJILLO DE MONTES POR PAGO TOTAL de las OBLIGACIONES, decretándose el levantamiento de las Medidas Cautelares que pesaban sobre sus Bienes Inmuebles.

Así mismo téngase en cuenta que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES – SECCIONAL GIRARDOT, también dio por TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso de COBRO DE COACTIVO y levantó las medidas cautelares, que seguía en contra de la señora ANGELA MARÍA LEONOR TRUJILLO DE MONTES.

Con base en lo anterior y como quiera que no existe ningún otro embargo vigente en contra de la señora ANGELA MARÍA LEONOR TRUJILLO DE MONTES, se ordena la expedición por secretaría de los respectivos Oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos de la CANCELACIÓN DEL EMBARGO y así mismo la ENTREGA de los Bienes Inmuebles Embargados y Secuestrados a la misma.

Encontrándose ya terminado el proceso de la referencia y sin que exista a la fecha administrador y/o secuestre de los Bienes Inmuebles Secuestrados, comuníquese al arrendatario señor ELMER ORTÍZ BEJUMEA sobre la terminación y cancelación de las medidas cautelares y entrega definitiva del inmueble a su propietaria, con quien de ahora en adelante deberá entenderse, con base en el contrato de Arrendamiento que exista.

Así mismo se orden la entrega a la señora ANGELA MARÍA LEONOR TRUJILLO DE MONTES, de todos y cada uno de los Depósitos Judiciales que existen a la fecha por concepto de arrendamientos u otros.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 31 de Mayo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00160/14
Demandante: CONJUNTO LOS ALCATRACES II
Demandada: JORGE E. GONZÁLEZ BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Comoquiera que en providencia del 21 de Mayo de 2.021, se incorporó y puso en conocimiento de las partes la comunicación y anexos que remitió la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES – SECCIONAL BOGOTÁ, por secretaría remítase al correo electrónico de cada una de aquellas dicha documentación.

Teniendo en cuenta que el Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307–27583 de propiedad del demandado, fue dejado a disposición de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES – SECCIONAL BOGOTÁ, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar un Folio de Matricula Inmobiliaria Actualizado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

07

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Mayo 31 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias con memorial presentado por la parte actora solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR

N° 25307310300220140016000

Demandante: CONJUNTO LOS ALCATRACES II

Demandado: JORGE ENRIQUE GONZALEZ BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de todos los DERECHOS, INTERESES, PARTICIPACIONES Y ACCIONES que tenga el demandado JORGE ENRIQUE GONZALEZ BUITRAGO, identificado con el C.C. # 79.231.951 como accionista de la empresa DISTRIBUIDORA TREVO S.A.S. Por lo anterior, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que inscriba el embargo en la matrícula número 01037473 para que tome nota del embargo.

Se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de las utilidades que recibe el demandado JORGE ENRIQUE GONZALEZ BUITRAGO, identificado con el C.C. # 79.231.951 como accionista de la empresa DISTRIBUIDORA TREVO S.A.S. Por lo anterior, ofíciase al Gerente y o representante Legal de dicha entidad.

Se limitan las medidas en la suma de \$ 150'000.000 ^{cientos cincuenta millones}. Sírvase proceder de Conformidad.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

LECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si el nuevo escrito presentado constituye “reforma” o si se trata de una sustitución total de la demanda, o su corrección o aclaración, y si se presenta de acuerdo con los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

Antecedentes.

El artículo 93 del C.G.P., señala las reglas que se deben tener en cuenta cuando se pretende reformar la demanda, previendo en su numeral primero que solamente se considera que existe reforma de la demanda: “*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”

Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
(...)”

De acuerdo con los anteriores presupuestos normativos el apoderado del actor señala en su escrito de reforma de demanda lo siguiente:

“Reforma donde:

desisto de las pretensiones 2.3, 2.6 y 2.9, allegándola en un escrito integrado. Las pretensiones desistidas corresponden a la letra número 3.

Igualmente, excluyo el hecho 3.3,

Desisto de la prueba 4.3 y adiciono dos pretensiones más, relativas a los intereses de mora causados hasta abril 30 de 2021.

Igualmente, solicito el interrogatorio de parte del extremo pasivo y pido recibir declaración de dos testigos intervinientes en la negociación que dio origen a los títulos valores ejecutados.”

Para los efectos normativos antes citados, se determinará si en el caso particular se dan los postulados de ley:

En primer lugar, se advierte que se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3ro del art. 93 del C.G.P., esto es, que se presentó debidamente integrada la demanda en un nuevo escrito.

Frente al desistimiento de las pretensiones 2.3, 2.6 y 2.9, y que corresponden a la letra número 3/3, se tiene lo siguiente:

Respecto a la pretensión 2.3., de la demanda integrada presentada con ocasión de la inadmisión, corresponde al cobro de; *“OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000) que es el valor del capital de la tercera letra de cambio (3/3) con vencimiento en abril 30 de 2019.”*

Que en el mandamiento de pago proferido corresponde al numeral 7°

Respecto a la pretensión 2.6 corresponde esta a los intereses de plazo de la tercera letra de cambio (3/3) con vencimiento en abril 30 de 2019.

Y respecto de la exclusión de la pretensión numeral 2.9, de la demanda integrada presentada con ocasión de la inadmisión, corresponde al cobro de los intereses de mora, sobre el capital de; *“OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000) correspondiente al valor del capital de la tercera letra de cambio (3/3) con vencimiento en abril 30 de 2019.”*

Que en el mandamiento de pago proferido corresponde al numeral 8°.

Igualmente, reclama el demandante la exclusión del hecho 3.3., que trata respecto a las pretensiones anteriores, presentado con la demanda integrada presentada con ocasión de la inadmisión y con base en ella se dictó mandamiento de pago, y que corresponde precisamente al cobro de; *“OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000) que es el valor del capital de la tercera letra de cambio (3/3) con vencimiento en abril 30 de 2019.”*

Indicando también el actor, que sobre dicho título valor desiste de la prueba 4.3., que corresponde precisamente a la Letra de cambio número 3/3 por valor \$ 8.750.000, aportada al trámite.

Así las cosas, sobre la citada exclusión de las anteriores pretensiones; 2.3, 2.6 y 2.9; hecho 3.3, y prueba 4.3., se tiene que ello, se ajusta a lo dispuesto por el art. 93 núm. 1ro del C.G.P., y así, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente, en la presente solicitud de reforma señala el demandante que: *“adiciono dos pretensiones más, “relativas a los intereses de mora causados hasta abril 30 de 2021.””*

Respecto a las pretensiones incoadas de la demanda integrada presentada con ocasión de la inadmisión, y con base en ella se dictó mandamiento de pago, se tiene que, a fin de aplicar lo relativo a la reforma y adición de dos pretensiones – por intereses de mora causados hasta abril 30 de 2021 -, de ello se predica respecto de los títulos letras de cambio 1/3 y 2/3, de acuerdo con los numerales 2.7 y 2.8., por valor de \$50.000.000.00, cada título.

En dichos numerales se solicitó en la demanda integrada presentada con ocasión de la inadmisión, el pago de los citados intereses moratorios **desde** el día 1 de agosto de 2020 **hasta** que se realice el pago efectivo de la obligación, para el título 1/3, y **desde** el día 1 de septiembre de 2020 **hasta** que se realice el pago efectivo de la obligación para el título 2/3, por su parte en el mandamiento de pago se dispuso el pago de estos intereses respecto de dichos títulos **desde** el 1ro de septiembre de 2020, y **hasta** que se verifique el pago total de la obligación.

En la reforma de demanda solicita el demandante se apliquen: *“intereses de mora causados **hasta abril 30 de 2021.**”* Y para ello, realiza los cálculos desde el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de abril de 2021, para un total de \$8.785.000.oo.

Sin embargo, referente a los intereses moratorios sobre los títulos letras de cambio 1/3 y 2/3, este Despacho en el mandamiento dispuso liquidarlos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 1ro de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior por cuanto las partes no los acordaron en las letras de cambio y por el contrario en el instructivo de las mismas, numeral 3ro acordaron que los intereses de plazo y moratorios serían los que señale la Superintendencia, y se le recordó al demandante en el auto inadmisorio que la ley suple en el artículo 884 del C. de Co., la tasa de interés, esto es, que *“si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente. (...)”*

Sin embargo, como se observa en los numerales, 2.9 y 2.10 de la reforma presentada el demandante reclama nuevamente el pago de los intereses moratorios, sin embargo, esta vez a partir o desde el día 1 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En virtud de lo cual esta parte de la reforma será negada por cuanto no se ajusta a lo pactado por las partes, pues en las letras de cambio giradas a día cierto y determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni moratorios.

Circunstancia que impone memorar que a voces del artículo 626 del Código de Comercio, *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ante la claridad de lo que se consignó en esos títulos, resulta evidente que existía apoyo para librar la orden de pago tal y como se hizo, esto es liquidar a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 1ro de septiembre de 2020, pues los títulos tienen fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora, atinente a la reforma de la demanda en el sentido solicitar *pedir “el interrogatorio de parte del extremo pasivo y pedir recibir declaración de dos testigos intervinientes en la negociación que dio origen a los títulos valores ejecutados.”*, dicho reforma en ese sentido se concederá pues así lo dispone el citado artículo 93 del C.G.P., atinente a la reforma *“se considerara que existe reforma de la demanda Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

Ahora, la parte demandante igualmente incluye como reforma la solitud de:

“Petición de imponer multa. *Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, solicito imponer multa de un salario mínimo legal mensual a la apoderada del extremo pasivo quien, habiendo recibido, previamente, el escrito de esta demanda, con mis canales electrónicos de notificación allí informados, no actuó conforme la obliga la ética profesional y la buena fe, enviando una copia de su memorial de contestación a mis buzones de correo electrónico. Actuación que, en tiempos de pandemia, afecta, injustificadamente, los derechos de la parte actora.”*

Frente a lo cual este Despacho considera que dicha solicitud no posible tenerla en cuenta como parte de una reforma de demanda, pues tal como viene de verse, el artículo 93 del C.G.P., señala taxativamente los aspectos que constituyen reforma de demanda, y entre sus reglas de que tratan los cinco numerales, no figura la de aplicar sanciones e imposición de multas pecuniarias a las partes, y proveer sobre conductas relacionadas con la ética profesional y la buena fe, y vulneración de derechos que narra el demandante en su escrito de reforma de demanda, aunado a que dichas aspectos tienen para su trámite senderos diferentes.

Por último, a de advertirse que, si bien es cierto, que la parte demandante desistió de algunas pretensiones entre ellas el reclamo del monto de que trata el título 3/3, letra de cambio aportada también como base la ejecución, para efectos de determinar la competencia por factor cuantía, sin embargo, a de verse igualmente que la parte demandante impetró nuevas pretensiones dinerarias.

Como quiera que la anterior reforma de la demanda se presenta dentro de la oportunidad legal y la misma se ciñe a lo preceptuado por el art. 93 del C.G.P., **el Juzgado dispone:**

1.- ADMITIR la presente **Reforma de la Demanda**, en atención a que se presentó debidamente integrada en un solo escrito la demanda.

Se tiene por reformada la demanda en los siguientes aspectos:

1.1. **Ténganse** por excluidas de la presente acción ejecutiva las pretensiones; 2.3, 2.6 y 2.9; hecho 3.3, y prueba 4.3., que corresponden a la tercera letra de cambio (3/3) por valor del capital de “OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000), de la demanda primigenia y como consecuencia de la demanda integrada presentada con ocasión de la inadmisión.

1.2. **Negar** la reforma de la demanda de que trata la pretensión relativa al cobro de los intereses de mora causados hasta abril 30 de 2021, por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

1.3. **Ténganse** por reformada la demanda y por incorporadas las pruebas pedidas atinentes al interrogatorio de parte, al representante legal de la entidad jurídica demandada, y demandado directamente, señor Henry Yepes Sandoval, y la declaración de dos testigos Rodolfo Betancourt Rodríguez y Julieta del Rosario González Rojas.

1.4. **Negar** por improcedente la petición de imponer multa, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2. La presente providencia hace parte integral del mandamiento ejecutivo.

3. En razón a que la presente reforma es posterior a la notificación de la parte demandada se notificara este proveído por Estado.

4. **Ordenar** correr traslado a la parte demandada o su apoderado por la mitad del termino inicial, el cual correrá pasados tres (3) días desde su notificación. (Art. 93 núm. 4to del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NELLY DEL SOCORRO MOLINA DE SIERRA**, en su calidad de actual propietaria del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$307.166.015.00)**, concepto de capital contenido en el pagare No.066406100004400, aportado con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses corrientes, correspondiente al capital de qué trata el numeral anterior, liquidados, desde el día 27 de junio de 2019 al 27 de diciembre de 2019, a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta la fecha de vencimiento de la obligación sin que se excedan los límites del artículo 305 del Código Penal. (Art. 884 del C.Co.

3.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior de que trata el numeral primero (1ro), liquidados desde 28 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, en concordancia

con lo dispuesto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **Nos. 307- 6285, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requíraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA